



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 306-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puerto Baquerizo Moreno, 13 de agosto del 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 306-2009, en seis fojas útiles, que contiene entre otros documentos un parte policial y la boleta informativa N° 0000165, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Erick Román Ballesteros León, con cédula de ciudadanía 200006332-7, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, a las 16h10, en la provincia de de Galápagos, cantón San Cristóbal. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha ocho de mayo de 2009, a las dieciséis horas con doce minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Erick Román Ballesteros León. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 306-2009. **c)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Erick Román Ballesteros León y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de



Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 7v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 15h00, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona al presunto infractor, ciudadano Erick Román Ballesteros León –fojas 10-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 15, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 13 de Agosto de 2009, a las 11h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 11H40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La asistencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Erick Román Ballesteros León; para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos del ciudadano Erick Román Ballesteros León, se designó como defensor de oficio al Abogado José Torres Acosta, para que asuma la defensa de presunto infractor dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; el presunto infractor una vez advertido de sus derechos y garantías constitucionales, por sus propios derechos manifiesta: **a.1)** Que acude a la diligencia a defenderse de una infracción que no ha cometido. **a.2)** Que es propietario de un vehículo, y que por tanto, el día de los hechos, un grupo de personas le pidieron que les realice una carrera y que en ese trascurso, le pidieron que se detenga para ver a uno de sus familiares y fue en ese momento en que los oficiales de policía se acercaron y le solicitaron los documentos, mientras las otras personas se lanzaron al mar. **b)** El defensor de oficio en el desarrollo de la Audiencia, en defensa del presunto infractor manifiesta: **b.1).** Que mediante parte policial y boleta informativa, presumiblemente se le acusa al señor Erick Román Ballesteros León, de estar inmerso en la infracción tipificada en el Art.160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, por presunto consumo de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley. **b.2)** Que a su defendido en el día y hora señalados en el parte pertinente, se lo acusa de una infracción, cuando él simplemente cumplía con su trabajo como taxista. **b.3)** Que su defendido se encontraba transportando a varios ciudadanos desde las calles 12 de febrero hacia el sector de Playa Mann. **b.4)** Que al momento de dejar a los pasajeros en su lugar de destino, se acercaron los señores policías, mientras que los pasajeros se arrojaron al mar, quedando su cliente junto con su vehículo, procediendo a entregar su documentación en regla al oficial de policía. **b.5)** Que rechaza en su totalidad el parte policial, toda vez que cumplir un trabajo no es causa de una infracción sino que un derecho consignado en la Constitución de la República del Ecuador. **b.6)** Que dentro del presente expediente, no existe prueba alguna mediante la cual se incrimine a su defendido, **b.7)** Que el parte policial es un medio informativo mediante el cual se da a conocer a la



autoridad competente de una supuesta infracción, y que el mismo que no constituye prueba de ninguna naturaleza. **b.8)** Que al momento de resolver se tenga en cuenta lo manifestado por ambas partes y en aras de los derechos constitucionales, se declare la inocencia de su defendido. **c)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. Milton Toala Rodríguez, responsable de la entrega de la boleta informativa, mismo que, juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta: **c.1)** Que las firmas que constan del parte policial y boleta informativa son suyas y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **c.2)** Que se ratifica en el contenido del parte policial realizado por su persona. **c.3)** Que recalca del parte policial, la parte que señala: "...me percate que un grupo de personas se encontraban libando, razón por la cual solicité colaboración de personal policial, llegando al lugar dos señores jefes, dos señores oficiales y ocho señores clases y policías, dando a entender con esto que efectivamente el mencionado día, observó que un grupo determinado de personas se encontraban en la ingesta de licor y por tal razón espero por varios minutos la colaboración de mas miembros policiales...". **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Erick Román Ballesteros León, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO.-** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha recibido la versión del presunto infractor, así como la exposición del defensor realizada por el Ab. José Torres Acosta, Defensor de Oficio, se recibe asimismo, la declaración del oficial de Policía Subteniente Milton Toala Rodríguez, los primeros negando los hechos que se le imputan en el parte policial y boleta informativa, es decir, sosteniendo que no ha ingerido alcohol en el día y hora que se menciona en el parte policial, y, la del oficial de Policía, que ratifica el contenido del parte policial y boleta informativa. Por tanto le corresponde al Juzgador analizar no solo la versión de las partes, sino los documentos que obran del proceso, al respecto: **a)** En el parte policial que obra a fojas 3 del proceso, el Sbte. de Policía Milton Toala Rodríguez, hace conocer al señor Comandante Provincial de Policía de Galápagos N° 19, que el día 26 de abril del 2009 a las 15h45 en el lugar denominado "Predial" (antiguo muelle de carga) se percató que un grupo de personas se encontraban libando, por lo que solicitó la colaboración de un mayor número de personal policial, una vez que llegó un grupo de oficiales, clases y policías, se procedió a entregar las boletas informativas, manifiesta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



además lo siguiente: “Adjunto al presente las copias de las boletas informativas (...), videos que respaldan el procedimiento adoptado y botella de licor que consta con la leyenda BACARDI superior”. **b)** Del proceso no existe constancia alguna, ni del video, ni botella de licor Bacardi superior. **c)** La Audiencia de Juzgamiento, a más de ser oral, es de prueba, proceso que conlleva a que dentro de la misma se demuestren los hechos que se sustentan como infracción, debiendo presumirse por tanto la inocencia del llamado infractor. **d)** Por tanto a pesar que en el parte policial se hace referencia a la existencia de un video que respalda el procedimiento adoptado –según lo asevera el firmante del documento- como una botella de licor, la misma no existe en el proceso ni hace referencia a ella el oficial de Policía en la Audiencia, quien se ratifica en el contenido del parte policial y que previo la entrega de las boletas informativas, esperó el respaldo de un mayor número de oficiales, clases y policías. En consecuencia, en el presente trámite se cuenta, con la versión del señor oficial de Policía que suscribe el parte policial y la boleta informativa quien sostiene que el ciudadano Erick Román Ballesteros León y otros ciudadanos estaban libando el día de las elecciones, y, la versión del presunto infractor que niega los hechos que afirma el Subteniente Milton Toala Rodríguez. Por tanto, no existe prueba plena ni méritos suficientes como para dar validez al parte policial y boleta informativa, situación que me impide tener certeza sobre el cometimiento de la presunta infracción y que me conduzca a considerar que en el día, hora y lugar que se relata en el parte policial y se recoge en la boleta informativa, el ciudadano Erick Román Ballesteros León, se haya encontrado consumiendo licor, más todavía, si no hay constancia de autos, ni del supuesto video, ni de la botella de licor. Por lo expuesto y al no existir prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Erick Román Ballesteros León. II.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo. III.- Fijese copia de esta sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, por no haberse señalado domicilio electoral, por el ciudadano Erick Román Ballesteros León. IV.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Pto. Baquerizo Moreno,
14 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)